

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA POR EL QUE SE APRUEBA LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE SINALOA, EN MATERIA DE AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA Y ACCIONES AFIRMATIVAS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS EN AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2026-2027, Y EL PROTOCOLO PARA SU IMPLEMENTACIÓN.

Culiacán, Sinaloa a 16 de julio de 2026

GLOSARIO

Autoadscripción calificada: es la autodefinición de una persona quien afirma su identidad indígena, con un pueblo o comunidad, la cual requiere comprobación con elementos objetivos que demuestren tal vínculo efectivo.

Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias: Son aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales, y que son electas y nombradas de conformidad con sus sistemas normativos.

CEDH: Comisión Estatal de Derechos Humanos.

CIGDH: Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Consejo General del INE: Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Consulta: Es el derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Sinaloa de participar en la toma de decisiones respecto de actos y medidas que los afecten o sean susceptibles de afectarles, cuyas características son previa, libre e informada, en materia de autoadscripción calificada y acciones afirmativas para la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos.

Consulta Indígena: la Consulta Previa, Libre e Informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sinaloa, en Materia de Autoadscripción Calificada y Acciones Afirmativas para la Postulación de Candidaturas a Cargos en Ayuntamientos y Diputaciones para el Proceso Electoral Local 2026-2027.

Comunidades Indígenas: Son aquellas que integran un pueblo indígena y forman una unidad social, política, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

COPACIS: Comisión Para la Atención de las Comunidades Indígenas de Sinaloa.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPES: Constitución Política del Estado de Sinaloa.

IEES: Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

INE: Instituto Nacional Electoral.

INPI: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

LIPEES: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

OPL: Organismo Público Local.

Pueblos Indígenas: Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas.

Protocolo: Protocolo para la implementación de la Consulta Previa, Libre e Informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sinaloa, en Materia de Autoadscripción Calificada y Acciones Afirmativas para la Postulación de Candidaturas a Cargos en Ayuntamientos y Diputaciones para el Proceso Electoral Local 2026-2027.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

- I. El artículo 41 fracción V de la CPEUM en su reforma de 2014, entre otras cosas, estableció que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLES, en los términos que establece la Constitución.
- II. El 1 de junio de 2015, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" Decreto que reforma entre otros, el artículo 15 de la CPES, el cual establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del IEES, en coordinación con el INE.
- III. Por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la LIPEES.
- IV. Mediante Acuerdo INE/CG1616/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, fueron designadas como Consejeras y Consejero Electoral las ciudadanas Judith Gabriela López Del Rincón, Marisol Quevedo González y el ciudadano Martín González Burgos.

- V. Mediante Acuerdo INE/CG598/2022, de fecha 22 de agosto de 2022, el Consejo General del INE, designó al ciudadano Arturo Fajardo Mejía como Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, quien protestó el cargo en sesión extraordinaria del Consejo General del INE el día 4 de septiembre de 2022.
- VI. En sesión extraordinaria de fecha 28 de septiembre de 2022, el Consejo General de este órgano electoral, aprobó el acuerdo IEES/CG030/22, por el que se designa como Secretario Ejecutivo del IEES al ciudadano José Guadalupe Guicho Rojas.
- VII. Mediante Acuerdo INE/CG1162/2025, de fecha 31 de octubre de 2025, el Consejo General del INE, designó como Consejeras Electorales a las ciudadanas Yuridia Jaretssy Galán Villaseñor y Carmen Julieta Rodríguez Campos, quienes protestaron el cargo el 1 de noviembre de 2025.
- VIII. En fecha 11 de noviembre de 2025 el Consejo General del IEES aprobó la integración de las nuevas Comisiones por lo que la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos quedó integrada por las siguientes Consejerías: -Marisol Quevedo González Presidenta, Judith Gabriela López Del Rincón y Martín González Burgos Integrantes de la Comisión.
- IX. En cumplimiento a sentencia recaída a los expedientes TEESIN-JDP-18 y 19/ 2019 y acumulados que mandató a esta autoridad electoral el estudio de la procedencia sobre la aplicación de acciones afirmativas indígenas, en el sistema electoral de partidos políticos en aquellos municipios donde tuvieran mayor presencia, así como realizar las diligencias procedentes para tener condiciones de pronunciarnos sobre la implementación de medidas compensatorias indígenas a diputaciones, este instituto aprobó el 17 de diciembre de 2020 mediante acuerdo IEES/CG045/20 los Lineamientos para la Postulación de Candidaturas Indígenas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- X. Con fecha 16 de mayo de 2023, mediante acuerdo número IEES/CG011/23, el Consejo General aprobó la realización de la Consulta Previa, Libre e informada a las personas, pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sinaloa en Materia de Autoadscripción Calificada y Acciones Afirmativas para la Postulación de Candidaturas a Cargos en Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Sinaloa para el Proceso Electoral 2023-2024.
- XI. Con fecha 13 de junio de 2023, mediante Acuerdo IEES/CG016/23 el Consejo General aprobó el Protocolo para la implementación de la Consulta Previa, Libre e informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sinaloa en Materia de Autoadscripción Calificada y Acciones Afirmativas para la Postulación de Candidaturas a Cargos en Ayuntamientos y Diputaciones.
- XII. Con fecha 30 de noviembre de 2023, el Consejo General aprobó el acuerdo número IEES/CG051/23, mediante el cual se emitió el "Lineamiento que Deberán Observar los Partidos Políticos para la Postulación de Candidaturas Indígenas a Cargos en Ayuntamientos y Diputaciones para el Proceso Electoral 2023-2024 en el Estado de Sinaloa".

- XIII. En fecha 05 de marzo de 2026, la CIGDH del IEES, mediante oficio IEES/CIGDH/014/2026, solicitó a la Secretaría Ejecutiva un análisis jurídico detallado, de los criterios que ha tomado la SCJN y el TEPJF respecto a las acciones afirmativas en favor de los grupos en situación de discriminación, considerando el estudio del principio de progresividad para conocer el alcance en la protección de los derechos humanos de estos grupos.
- XIV. Ante la necesidad de contar con una normativa que regule la postulación de candidaturas indígenas y atendiendo al principio de progresividad consagrado en el artículo 1ro. de la CPEUM, es que se considera procedente realizar una Consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada a los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Sinaloa para el Proceso Electoral Local 2026-2027, conforme a los parámetros internacionales y nacionales, así como lo establecido en las sentencias del TEPJF.
- XV. En fecha 17 de marzo de 2026, se enviaron oficios IEES/CIGDH/019/2026, IEES/CIGDH/020/2026, IEES/CIGDH/021/2026, IEES/CIGDH/022/2026 y, IEES/CIGDH/086/2026, al DIF; a INEGI en Sinaloa; COPACIS; Junta Local del INE en Sinaloa y al INPI solicitándoles información relacionada con personas indígenas, jóvenes, diversidad sexual y discapacidad dentro del ámbito de su competencia con la finalidad de integrar un diagnóstico más preciso que contribuya a la construcción de medidas incluyentes y efectivas. Las respuestas de las instituciones señaladas se recibieron entre los días del 23 de marzo y el 13 de mayo del presente año. Mediante oficios números D.G. 137/26, DRYMS/003/26, COPACIS/0068/2026, ORSIN/2026/OF/105, y a través de correo electrónico de fechas 7 y 9 de abril de 2026 del INE e INEGI respectivamente.
- XVI. En fecha 29 de mayo de 2026 se llevó a cabo reunión de trabajo de la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos de este Instituto, y entre otros acuerdos se llegó a la determinación de nombrar a la Consejera Electoral Judith Gabriela López del Rincón como Coordinadora de los trabajos de implementación de la Consulta Indígena.
- XVII. En fecha 04 de junio de 2026, convocada por el IEES, mediante oficios números IEES/P/0343/2026, IEES/P/0344/2026 y IEES/P/0344/2026 se realizó reunión preparatoria de la Consulta Indígena, a la cual asistieron el Consejero Presidente y las Consejerías del IEES, las representaciones de la CEDH, INPI y COPACIS, entre los acuerdos concretados fueron que la CEDH, INPI y COPACIS aceptaban participar y acompañar en la Consulta Indígena, como Órganos Garante, Asesor y Técnico, respectivamente; además, de proporcionar la información y documentación necesaria, como es el caso del Catálogo de Comunidades Indígenas.
- XVIII. En fecha 04 de junio de 2026, se recibió oficio ORSIN/2026/OF/131 donde la representación del INPI en Sinaloa nos remitió la información de las 32 comunidades indígenas que actualmente se encuentran registradas en Sinaloa, además de compartir una liga donde se puede consultar dicho Catálogo de comunidades, así como, de los Acuerdos expedidos por el INPI: Acuerdo por el que se expide el

Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas y Acuerdo por el que se actualiza el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas 09 de agosto de 2024 y 21 de febrero de 2025 respectivamente.

- XIX. Para la realización de la Consulta Indígena es necesaria la aprobación de un protocolo para llevar a cabo la misma, por lo que el día 12 de junio de 2026, mediante oficios IEES/P/0343/2026, IEES/P/0344/2026 y IEES/P/0345/2026, se remitió a la CEDH, INPI y COPACIS el proyecto de Protocolo para la implementación de la Consulta Indígena para su revisión así como, el calendario de reuniones de acuerdos previos, para programar su acompañamiento en las mismas.
- XX. En fecha 18 de junio de 2026, se recibió oficio No. CEDH/PRES/075/2026, signado por el Maestro Oscar Loza Ochoa, Presidente de la CEDH, mediante el que nos remite sus observaciones al Proyecto de Protocolo para la implementación de la Consulta Indígena, en el ámbito de sus atribuciones como órgano garante de la misma.
- XXI. En fechas 17, 23 y 26 de junio del presente año se llevaron a cabo las reuniones de acuerdos previos con las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y donde además se contó con el acompañamiento de los órganos garante, asesor y técnico, en la Zona Norte, en Los Mochis, Municipio de Ahome, en la Zona Centro en el Municipio de Navolato y con la Zona Sur en el Ciudad de Mazatlán, Sinaloa respectivamente.

Como resultado de las reuniones de acuerdos previos se definieron las sedes, fechas, horarios, lenguas en las que se emitirían las convocatorias y cuadernillos de opinión, traslados y alimentos que recibirán las personas que participarán en la etapas de la Consulta Indígena, siempre tomando en cuenta sus necesidades, y, procedimientos y prácticas tradicionales; así como, el acuerdo de que se les enviaría el proyecto de protocolo para su debida revisión y análisis, acordando un espacio de tiempo para remitir los comentarios y propuestas correspondientes.

- XXII. En fechas 19 y 29 de junio del presente año, mediante oficios IEES/CIGDH/173/2026, IEES/CIGDH/176/2026 y IEES/CIGDH/177/2026 conforme a lo acordado se les remitió el proyecto de protocolo a los pueblos y comunidades Indígenas de la Zona Norte, Centro y Sur respectivamente, otorgándoles 10 días para que emitieran sus respectivas observaciones.
- XXIII. En fecha 26 de junio se envió al INPI oficio IEES/CIGDH/175/2026 solicitándole un análisis sobre la viabilidad de realizar las reuniones de las etapas de la Consulta Indígena en la Localidad de Villa Juárez, y su zona de afluencia; así como de las condiciones que garanticen la libre participación para las personas convocadas y del personal institucional.
- XXIV. Mediante Oficio ORSIN/2026/OF/159 de fecha 30 de junio de 2026, signado por la Lic. Mirella Espinoza Imperial Encargada de Despacho de los Asuntos de la Oficina del INPI en Sinaloa, en respuesta recomendó el cambio de sede previo acuerdo con los sujetos de la Consulta Indígena.

XXV. Derivado de lo anterior, el día 07 de julio de 2026, se llevó a cabo reunión virtual con las autoridades de los pueblos y Comunidades Indígenas de Zona Centro llegando al acuerdo de cambio de sede a la ciudad de Navolato, para agotar las etapas de la Consulta Indígena.

CONSIDERANDO

1. Que el primer párrafo, de la Base V del artículo 41 de la CPEUM, en concordancia con el artículo 15, primer párrafo, de la CPES y el diverso 138 de LIPEES, señalan de manera general que la organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce en coordinación con el INE, por un Organismo Público Local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y la ciudadanía.

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados y en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

2. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso C, de la CPEUM, la LGIPE, las constituciones y leyes locales.
3. Asimismo, según lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 146 de la LIPEES, son atribuciones del Consejo General del órgano electoral local, conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales; así como dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esa Ley.
4. Que en virtud del Decreto número 454, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", de fecha 05 de junio de 2020, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la LIPEES, entre otras, la disposición contenida en el artículo 18 del citado ordenamiento legal, para efectos de que la convocatoria a elecciones sea expedida por el H. Congreso del Estado de Sinaloa, dentro de la primera quincena de diciembre del año previo al de la elección.
5. El artículo 1° de la CPEUM señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos

de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

6. Que el artículo 2° de CPEUM señala que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas y que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Este artículo, consagra: "...El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Para el *reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción...*".

En el apartado A de dicho artículo constitucional, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas:

I. *Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.*

II. *Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*

La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables.

III. *Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.*

IV. *Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes.*

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. *Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.*

XI. ...

XII. ...

XIII. *Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.*

...

Así mismo que las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

7. Además de los preceptos citados de la CPEUM se cuenta con diversos instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica y de suma importancia el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Dicho precepto exige que los gobiernos establezcan los medios que permitan a los pueblos interesados participar en la toma de decisiones en todos los niveles de las instituciones legislativas y administrativas. Vincula que se consulten a los pueblos indígenas y tribales mediante procedimientos adecuados y sus instituciones representativas, cada vez que exista el propósito de adoptar medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Finalmente, ese dispositivo señala que las consultas deban realizarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.
8. En esa misma lógica, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas también refiere a los mecanismos de consulta y participación cuando establece que el propósito de las consultas es alcanzar un consentimiento libre, previo e informado.
9. En el mismo sentido, la Declaración Americana, en su artículo XXIII, Apartado 2, establece que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.
10. Ante la necesidad de normativa que regule la postulación de candidaturas indígenas, y debiéndose de observar el principio de progresividad consagrado en el artículo 1ro. de la CPEUM, el IEES debe valorar la creación de acciones afirmativas que garanticen la representatividad indígena en Ayuntamientos y Diputaciones consultando previa y

adecuadamente a los pueblos y comunidades indígenas sobre el tema. Ello observando lo señalado en la jurisprudencia 37/2015, bajo el rubro **CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**, que en lo esencial señala:

*(...) En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, **tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces** que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus **instituciones representativas**, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque **se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.***

Como podemos constatar, el derecho a la consulta libre, previa e informada debe salvaguardarse e implementarse por el Estado y las instituciones, incluidos los organismos autónomos, como en este caso el IEES.

11. Considerando también los parámetros adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 27 de junio de 2012, en relación con el caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, sobre las consultas que se pretendan aplicar a las y los miembros de pueblos indígenas, se basan en lo siguiente:

a) El carácter previo, pues se tomarán en cuenta en las primeras etapas del proyecto a realizar;

b) La buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo basado en la libertad, la confianza y respeto mutuo;

c) Lo adecuado y accesible de la consulta, pues los proyectos estarán encaminados a todas las especificidades de los pueblos, como son sus costumbres, tradiciones y, sobre todo, instituciones representativas;

d) La consulta será informada, en la inteligencia que todos los proyectos serán dados a conocer para que conozcan su naturaleza y alcances y puedan evaluar la procedencia del plan propuesto.

12. Así mismo, en la acción de inconstitucionalidad 127/2019 dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de octubre de 2020, en contra del Decreto número 209 que reformó diversas disposiciones de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo dentro del tema Falta de consulta indígena del apartado VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS, se establecen las características de la Consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que a la letra dice:

“42. Este Tribunal Pleno, con base en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo primero y 2 de la Constitución Federal y 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ha concluido reiteradamente que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos tienen el derecho humano a ser consultados en forma previa, informada, culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo, cuando las autoridades pretendan emitir una norma general o adoptar una acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses de manera directa.

Tales consideraciones han sido reiteradas, de manera más reciente, en la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/201918 y en la acción de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019.

43. Las características señaladas han sido desarrolladas de la siguiente manera:

a) La consulta debe ser previa. *Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.*

b) La consulta debe ser culturalmente adecuada. *El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior, exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.*

c) La consulta informada. *Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, previamente y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto de forma voluntaria.*

d) La consulta debe ser de buena fe, *con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios”.*

- 13.** Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en la Recomendación General 27/2016 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las características de la consulta a los pueblos indígenas son las siguientes:

Previa: Debe ser anterior a la adopción y aplicación de la medida legal o administrativa y a la ejecución del proyecto o actividad.

Libre: No deben existir interferencias externas, debe estar exenta de coerción, intimidación o manipulación;

Informada: Se debe proporcionar a las comunidades susceptibles de ser afectadas información completa, comprensible, veraz y suficiente que les permita adoptar una decisión adecuada a sus necesidades.

De buena fe: Exige ausencia de cualquier tipo de coerción, intimidación, hostigamiento, amenaza o tensión o desintegración social entre los sujetos de la consulta, para establecer un diálogo entre las partes, basado en principios de confianza y respeto mutuos y con miras a alcanzar un consenso entre las mismas.

Culturalmente adecuada: Utilizar los procedimientos apropiados, siendo éstos los que usan los pueblos para debatir sus propios asuntos, como las asambleas o consejos y de las instituciones representativas de cada pueblo indígena. Se debe tener en cuenta las peculiaridades de los pueblos, formas de gobierno, usos y costumbres.

Pertinencia cultural: El diálogo intercultural, implica la observancia del principio de igualdad y no discriminación, reconocer las especificidades de los sujetos de consulta y evitar reproducir patrones de desigualdad durante el proceso; por ejemplo, el Estado no podrá ejercer presión sobre el pueblo involucrado, mediante la imposición de restricciones temporales.

14. En el proceso de Consulta Indígena, es necesario que se observen los criterios que el TEPJF ha emitido al respecto, pues como ha dispuesto... "la consulta previa debe realizarse cada vez que [las autoridades administrativas electorales] pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades", habiendo emitido sentencia su Sala Superior el 13 de marzo de 2013, en la resolución relativa al juicio para la protección de los derechos políticos electorales con número de expediente SUP-JDC-1740/2012, indicando que "el derecho a la consulta es un derecho humano colectivo de los pueblos indígenas vinculado con la libre determinación, por lo que constituye un instrumento central para garantizar la realización de un amplio conjunto de derechos reconocidos tanto por el derecho nacional como por el internacional", en los siguientes términos:

1. Debe realizarse con carácter previo a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que deben ser involucrados, lo antes posible en el proceso de decisión;
2. No se debe agotar con la mera información, lo que significa proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la construcción de la misma;
3. Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación;
4. Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre las partes, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso; y,

5. Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones y, sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología.
 6. La consulta debe ser sistemática y transparente: si bien la consulta no debe guiarse por mecanismos preestablecidos o específicos, lo cierto es que el desarrollo de la consulta debe responder a mecanismos o procedimientos sistemáticos y transparentes. Lo anterior, implica que el establecimiento del mecanismo de consulta tampoco puede ser una imposición externa a las comunidades y pueblos indígenas, sino que también en tal situación se debe atender a sus necesidades y demandas, de tal forma que el establecimiento del mecanismo en cuestión sea producto del consenso entre las partes involucradas.
15. Que como se menciona en el antecedente IX, mediante acuerdo número IEES/CG045/20 el Consejo General aprobó los Lineamientos para la Postulación de Candidaturas Indígenas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

En dichos Lineamientos se definieron las acciones afirmativas referidas, en favor de estos grupos históricamente discriminados, tomándose como base la Encuesta Intercensal 2015 (EIC 2015), consistiendo en lo siguiente:

- a) Respecto a la integración de Ayuntamientos, se estableció la obligatoriedad a los partidos políticos en lo individual o que bajo la figura de coalición o candidatura común, así como para las candidaturas independientes, de postular al menos, dos fórmulas de candidaturas indígenas en regidurías, tanto por el sistema de mayoría relativa (MR) como por el principio de representación proporcional (RP) en municipios que alcanzasen el 33.33% o más de población indígena, siendo los municipios de El Fuerte (43.47%) y Choix (39.38%) quienes cumplieran con ese porcentaje.
- b) Respecto a las Diputaciones por el sistema de mayoría relativa y de representación proporcional, se estableció que se debería de registrar una fórmula de candidatura indígena en aquellos distritos locales que alcanzasen el 33.33% o más de población indígena, actualizándose dicho supuesto en el distrito electoral 01, con cabecera en el municipio de El Fuerte y en las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, registrar una fórmula de candidatura indígena dentro de los cinco primeros lugares de dicha lista.

En el Proceso Electoral Local 2020-2021, atendiendo a los Lineamientos para la Postulación de Candidaturas Indígenas, se registraron un total de 117 candidaturas indígenas, siendo las siguientes:

- 7 fórmulas de candidaturas a diputaciones por el Sistema de Mayoría Relativa.

- 11 fórmulas de candidaturas a diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.
- 1 candidatura a Presidencia Municipal.
- 2 fórmulas a candidaturas a Sindicaturas en Procuración.
- 18 fórmulas de regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa.
- 21 fórmulas de regidurías por el Principio de Representación Proporcional.

Derivado de la acción afirmativa implementada por el IEES para Proceso Electoral Local 2020-2021, se contó con la representación en el H. Congreso del Estado con un diputado indígena emanado del distrito 01 y con dos diputadas indígenas por el principio de representación proporcional; en ayuntamientos, con dos regidurías indígenas por el sistema de mayoría relativa y dos regidurías indígenas por el principio de representación proporcional.

16. Como se menciona en el antecedente XII del presente acuerdo, el Consejo General aprobó el "Lineamiento que Deberán Observar los Partidos Políticos para la Postulación de Candidaturas Indígenas a Cargos en Ayuntamientos y Diputaciones para el Proceso Electoral 2023-2024, según acuerdo número IEES/CG051/23, en el cual se contienen las acciones afirmativas siguientes:

- Los partidos por sí mismos, en coalición, candidatura común, así como las candidaturas independientes deberán postular una fórmula de candidatura indígena en regidurías, por el Sistema de Mayoría Relativa (MR) y una fórmula por el Principio de Representación Proporcional en los primeros dos lugares de la lista, en cada uno de los Ayuntamientos con población indígena de entre el 7 y el 33%; es decir en **Ahome, Concordia, Escuinapa, Guasave y Navolato**.
- En aquellos municipios que contemplen una población indígena de entre el 33 y 45% según, se registrará dos fórmulas de candidatura indígena en regidurías, por el Sistema de Mayoría Relativa (MR) y una fórmula por el Principio de Representación Proporcional en los primeros dos lugares de la lista, **Choix y El Fuerte**.
- Conforme al parámetro poblacional fijado en el artículo anterior, y de acuerdo a las cifras que proporcionó el INPI con base en el Censo 2020 para efectos del presente lineamiento, se considera como distrito indígena local, el distrito 01 que comprende los municipios de Choix y El Fuerte, el cual cuenta con el 36.98% de población indígena.
- En el caso de la postulación de diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido, deberá registrar una fórmula de candidatura indígena dentro de los primeros cinco lugares de la lista estatal.

Autoadscripción Calificada

Por otro lado, ya determinada la acción afirmativa para efecto de postulaciones es importante destacar que el Lineamiento establecía que para hacerla efectiva, en cuanto a que las personas postuladas fueran representativas de la comunidad indígena, no bastaba con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, era necesario que los partidos políticos, por sí mismos, en coalición o candidatura común y las candidaturas independientes presentaran elementos objetivos con los que se acreditaran si existía un vínculo de la persona que se postulaba con la comunidad a la que manifestaba pertenecer, a través de los medios idóneos para ello en términos de su sistema normativo interno, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la acción afirmativa, esto es, debiendo acreditar la autoadscripción calificada.

Lo antes señalado es acorde con lo señalado por la Sala Superior del TEPJF aprobó la tesis relevante IV/2019 del rubro y contenido siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA. - Con base en lo previsto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, esta Sala Superior ha sostenido que la autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades. Al respecto, con el propósito de hacer efectiva la acción afirmativa, así como de tutelar el principio de certeza, resulta necesario que, en la postulación de candidaturas indígenas, los partidos políticos presenten elementos objetivos con los que acrediten una autoadscripción calificada basada en elementos objetivos. Por tanto, además de la declaración respectiva, los partidos políticos deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente.

...

Dicho vínculo efectivo, tendría lugar, a partir de la pertenencia y reconocimiento de la ciudadana o ciudadano indígena que se postulaba, para con las instituciones sociales,

económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que perteneciera, lo cual, se debía acreditar al momento del registro de la siguiente forma:

Por lo que, las constancias que presentaron los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y las candidaturas independientes con las que se pretendía acreditar el vínculo de la persona que se postulaba con la comunidad indígena a la que pertenecía, debían ser expedidas por alguna de las autoridades siguientes:

- a) Gobernador o gobernadora indígena;
- b) Asambleas Comunitarias;
- c) Consejo de ancianos;
- d) Comisaría;
- e) Asociaciones Civiles indígena;
- f) Asamblea de autoridades tradicionales;
- g) Liderazgo de comunidad;
- h) Comisaria Ejidal

Lo anterior a fin de garantizar que con la postulación de estas personas en los municipios o distritos locales donde se emitió la acción afirmativa, se votara efectivamente por candidaturas indígenas, y así cerciorarse que las personas que resultaran electas representaran los intereses reales de los grupos en cuestión, pretendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción afirmativa.

Como resultado de la Acción Afirmativa, en el Proceso Electoral Local 2023-2024, atendiendo a los Lineamientos para la Postulación de Candidaturas Indígenas, se registraron un total de 212 candidaturas indígenas, siendo las siguientes:

- 5 fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el Sistema de Mayoría Relativa,
- 9 fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional,
- 6 candidaturas a Presidencias Municipales,
- 10 fórmulas de candidaturas a Sindicaturas de Procuración,
- 48 fórmulas de candidaturas a Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa y
- 62 fórmulas de candidaturas a Regidurías por el Principio de Representación Proporcional;

De las cuales fueron electas 31 candidaturas indígenas:

- 1 fórmula de Diputación por el Sistema de Mayoría Relativa;
- 1 fórmula de Diputación por el Principio de Representación Proporcional;

- 1 Presidencia Municipal;
 - 2 fórmulas de Sindicaturas en Procuración;
 - 6 fórmulas de Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa, y
 - 5 fórmulas de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional.
17. El IEES con fundamento en la Jurisprudencia, principios y criterios citados con antelación, en el contexto del próximo Proceso Electoral Local 2026-2027 es que propone realizar la Consulta Indígena; por lo que se iniciaron las reuniones preparatorias para realizarla con los órganos técnico, garante y asesor; así como las reuniones de acuerdos previos con los pueblos y comunidades indígenas con el objetivo de acordar las generalidades de las etapas del proceso de Consulta Indígena.
18. La Consulta Indígena estará a cargo de la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 48 del Reglamento Interior del IEES, mismo que establece que sus obligaciones y atribuciones son:
- I. ...
 - II. ...
 - III. *Promover, difundir y publicar información en materia de igualdad de género y no discriminación dentro y fuera del Instituto;*
 - IV. ...
 - V. ...
 - VI. ...
 - VII. ...
 - VIII. ...
 - IX. *Impulsar la vinculación institucional con otros organismos públicos o privados relacionados con temas de igualdad, no discriminación y paridad de género, así como la protección y garantía de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria;*
 - X. *Proponer la generación de vínculos con instituciones públicas y privadas, de carácter estatal, nacional e internacional, interesadas en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos de personas y grupos de atención prioritaria;*
 - XI. *Vigilar que se cumpla con el principio de paridad de género en el registro de candidaturas que realicen los partidos políticos y candidaturas independientes;*
 - XII. *Brindar asesoría a personas y grupos de atención prioritaria, respetando en todo momento su cosmovisión;*
 - XIII. *Llevar a cabo acciones tendientes a visibilizar, fomentar el respeto y disfrute de los derechos político-electorales en igualdad de condiciones, teniendo como*

base el principio de inclusión de todas las personas, con énfasis en las comunidades indígenas y demás grupos de atención prioritaria;

- XIV. *Coadyuvar en la formación de una cultura de no discriminación en contra de personas o grupos de atención prioritaria avanzando de manera progresiva en una política de inclusión e igualdad;*
- XV. *Diseñar y proponer al Consejo General, buenas prácticas en relación con el ejercicio igualitario de derechos político-electorales de grupos y personas de atención prioritaria;*
- XVI. *Procurar la generación y, en su oportunidad, las condiciones de coadyuvancia, tutela y protección maximizadora de los derechos político-electorales de pueblos y comunidades indígenas, tales como el derecho de participación política, y asociación;*
- XVII. *Instrumentar programas de investigación sobre igualdad y derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas, así como de personas y grupos de atención prioritaria;*
- XVIII. *Proponer ante las instancias competentes, políticas laborales orientadas a la igualdad sustantiva;*
- XIX. *...*
- XX. *Las demás que se deriven de la ley, del reglamento, del Consejo General, la Junta de Consejerías y demás disposiciones aplicables.*

19. Con base en lo anterior, el Consejo General emite el presente acuerdo para la realización de la Consulta Indígena, cuyos principios rectores serán los siguientes:

a) Libre determinación

Conforme al artículo 2º de la CPEUM, es el derecho que tienen los pueblos indígenas para determinar libremente sus formas de gobierno y organización social, económica, política, jurídica y cultural y perseguir su desarrollo económico, social y cultural.

Una expresión concreta de este derecho en el ámbito estatal es el proceso de consulta libre, previa e informada, mediante la cual los pueblos indígenas participan en la adopción o rechazo de las decisiones respecto de medidas administrativas o legislativas que les afecten o sean susceptibles de afectarles.

Bajo esta consideración, la libre determinación constituye un principio fundamental en los procesos de consulta y consentimiento, que define el tipo de relación de los pueblos indígenas con los municipios, las entidades federativas y la Federación, los cuales deben adecuar sus ámbitos de competencia para maximizar el ejercicio de este derecho, con la finalidad de que, en condiciones de libertad e igualdad, tomen una

decisión respecto al tema consultado y en esta medida, determinen su condición política, así como su desarrollo económico, social y cultural.

b) Participación

A lo largo de la historia política contemporánea se ha venido consolidando el derecho a la participación como base fundamental de una sociedad democrática que garantiza a la ciudadanía no quedar al margen de la toma de decisiones de los asuntos públicos que les atañen. En el caso de quienes integran los pueblos indígenas, además de la participación a través de los mecanismos generales contemplados en nuestra legislación (plebiscito, referéndum, revocación de mandato, entre otros) tienen el derecho a participar en asuntos específicos que afecten o sean susceptibles de afectar sus derechos colectivos e individuales a través del derecho de consulta. En este sentido, la participación/negociación/diálogo con quienes integran los pueblos y comunidades indígenas con el Estado y la sociedad, es uno de los principios torales de la consulta y el consentimiento.

La particularidad cultural e histórica de los pueblos y personas indígenas, obliga a los Estados a adaptar y reforzar los mecanismos comunes de participación ciudadana, dando lugar al derecho de consulta libre, previa e informada.

En virtud de este principio, es necesario propiciar la más amplia participación de quienes integran los pueblos indígenas, en condiciones de libertad y equidad. En este sentido, debe existir una interpretación amplia y acorde a lo más favorable para los pueblos indígenas a fin de lograr que el mayor número de sus integrantes participe en estos procedimientos, en lo individual o de forma colectiva, por ello, no puede haber participación, consulta, ni consentimiento sin la expresión abierta y libre de la voluntad.

c) Buena fe

Sobre este principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio:

“La buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad de honradez en el tráfico jurídico y en tanto cuando se ejerza un derecho como cuando se cumpla un deber”.

Por otra parte, de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, la buena fe es "una locución tomada en consideración en numerosas disposiciones legales, definida como la obligación de conducirse honrada y concienzudamente en la formación y ejecución del negocio jurídico sin atenerse necesariamente a la letra de este".

d) Transparencia

Todos los actos, documentos e información generada en el Proceso de Consulta serán de libre acceso para la ciudadanía en general, y especialmente a los miembros de los pueblos y las comunidades indígenas.

20. Para la realización de la Consulta Indígena se aprobará un Protocolo el cual tendrá la siguiente estructura: Introducción, Antecedentes, Fundamentos jurídicos, Generalidades de la Consulta, Actores y Etapas; así como las sedes y cronograma de trabajo y finalmente, un apartado de previsiones generales.

Respecto a las etapas de la Consulta Indígena, en la etapa de Acuerdos previos celebramos 5 (cinco) reuniones de preparación con los pueblos y comunidades indígenas, contando con el acompañamiento de los órganos técnico, asesor y garante, los días 17 de junio matutino y vespertino (zona norte), 23 de junio y 7 de julio (zona centro), 26 de junio (zona sur), todos de 2026, acordándose: Las sedes, fechas y horarios, lenguas en las que se emitirían las convocatorias y cuadernillos de opinión, traslados, número de personas que participarán por comunidad y alimentos en las distintas etapas de la Consulta Indígena, tomando en cuenta sus necesidades, jornadas de trabajo, sistemas normativos internos y, procedimientos y prácticas tradicionales; así como, el acuerdo de que se les enviaría el proyecto de protocolo para su debida revisión y análisis, teniendo como fecha hasta el 10 de julio, para remitirnos los comentarios y propuestas correspondientes.

21. Dicho Protocolo contempla la realización de 5 (cinco) foros regionales informativos y 5 (cinco) foros regionales consultivos, que se llevaran a cabo en diversas sedes, como un espacio de diálogo intercultural para que las autoridades tradicionales y las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas tengan la posibilidad de expresar sus inquietudes, opiniones y propuestas.

Asimismo, como lo establecen los criterios jurisdiccionales, respecto a las etapas de la Consulta Indígena se dispondrá de una etapa deliberativa posterior a recibir la información de la autoridad responsable y previo a la etapa consultiva, para que los pueblos y comunidades indígenas realicen sus dinámicas internas de evaluación, en base a lo expuesto y acordado en la etapa de acuerdos previos.

22. De acuerdo con el protocolo (anexo 1), dentro de los actores de la Consulta Indígena se encuentra la figura de Personas Observadoras, por lo cual en el presente acuerdo se autoriza la emisión de la convocatoria (anexo 3) respectiva, donde se describan las bases, requisitos, documentos y los plazos para participar.

23. Atendiendo a las atribuciones de la Comisión, establecidas en el artículo 48, Fracción XIII del Reglamento Interior del IEES se aprueba su competencia para realizar la acreditación de las personas observadoras y en general resolver los casos no previstos en el Protocolo motivo de este acuerdo, como lo son cambios de fechas o sedes, por situaciones extraordinarias en común acuerdo con las comunidades indígenas.

24. Por todo lo antes expuesto, el Consejo General emite el Acuerdo que aprueba el Protocolo para la Implementación de la Consulta Indígena, identificado como **anexo 1**, el cual forma parte integral del presente acuerdo.

Asimismo, se aprueba la convocatoria al Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sinaloa, en Materia de Autoadscripción Calificada y Acciones Afirmativas para la Postulación de Candidaturas

a Cargos en Ayuntamientos y Diputaciones para el Proceso Electoral Local 2026-2027, conforme al **anexo 2**, que forma integral parte del presente acuerdo.

De igual forma se autoriza la emisión de la convocatoria para las personas observadoras al Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sinaloa, en Materia de Autoadscripción Calificada y Acciones Afirmativas para la Postulación de Candidaturas a Cargos en Ayuntamientos y Diputaciones para el Proceso Electoral Local 2026-2027, conforme al **anexo 3**, que forma parte integral del presente acuerdo.

Por último, dado que el IEES tiene la obligación de observar en todo momento el principio de máxima publicidad se considera necesario implementar un apartado específico en el sitio web de este órgano electoral con la finalidad de hacer pública toda la información, documentación y actividades relativas a la Consulta Indígena.

En virtud de los antecedentes y considerandos antes expuestos y preceptos legales invocados con antelación, el Consejo General, emite el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. - Se aprueba la realización de la Consulta Previa, Libre e Informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sinaloa, en Materia de Autoadscripción Calificada y Acciones Afirmativas para la Postulación de Candidaturas a Cargos en Ayuntamientos y Diputaciones para el Proceso Electoral Local 2026-2027.

SEGUNDO. - Se aprueba el Protocolo para la implementación de la Consulta Previa, Libre e Informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sinaloa, en Materia de Autoadscripción Calificada y Acciones Afirmativas para la Postulación de Candidaturas a Cargos en Ayuntamientos y Diputaciones para el Proceso Electoral Local 2026-2027 (Anexo 1).

TERCERO. - Se aprueba la emisión de la convocatoria a la Consulta Previa, Libre e Informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sinaloa, en Materia de Autoadscripción Calificada y Acciones Afirmativas para la Postulación de Candidaturas a Cargos en Ayuntamientos y Diputaciones para el Proceso Electoral Local 2026-2027, conforme a las disposiciones contenidas en el Protocolo aprobado en el punto de Acuerdo SEGUNDO (Anexo 2).

CUARTO. - Se aprueba la emisión de la convocatoria para las personas observadoras a la Consulta Previa, Libre e Informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sinaloa, en Materia de Autoadscripción Calificada y Acciones Afirmativas para la Postulación de Candidaturas a Cargos en Ayuntamientos y Diputaciones para el Proceso Electoral Local 2026-2027, conforme a las disposiciones contenidas en el Protocolo aprobado en el punto de Acuerdo SEGUNDO (Anexo 3).

QUINTO. - La Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos será la responsable de la Consulta Indígena, y se designa como coordinadora de los trabajos a la Consejera Judith Gabriela López Del Rincón, integrante de dicha Comisión.

SEXTO. – Se aprueba la competencia de la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos de este Instituto para realizar la acreditación de las personas observadoras y en general resolver los casos no previstos en el Protocolo motivo de este acuerdo, como lo son cambios de fechas o sedes, por situaciones extraordinarias en común acuerdo con las comunidades indígenas.

SÉPTIMO. - En atención al principio de máxima publicidad, impleméntese un apartado específico en el sitio web de este órgano electoral con la finalidad de hacer pública toda la documentación y actividades realizadas con relación a la Consulta Indígena.

OCTAVO. - El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

NOVENO. - Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto.

DÉCIMO - Publíquese en el sitio web de este órgano electoral y difúndase a través de las redes sociales institucionales.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de julio de 2026, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Dr. Martín González Burgos, Lic. Judith Gabriela López del Rincón, Lic. Marisol Quevedo González, Lic. Yuridia Jaretssy Galán Villaseñor, Lic. Carmen Julieta Rodríguez Campos y del Consejero Presidente, Lic. Arturo Fajardo Mejía, ante la fe del Secretario Ejecutivo Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas.



Lic. Arturo Fajardo Mejía
Consejero Presidente



Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas
Secretario Ejecutivo